

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses... 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses... 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 256.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de Julio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad ha expuesto a este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que a continuación se inserta.

Habiendo llamado la atención de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrido en la calle de Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remisión de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El Gobernador pasó el expediente a informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporación le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecución de los embalsamamientos; per advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposición general en que se establezca el orden mas conveniente respecto a embalsamamientos, elevó el expediente al Gobierno.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Conse-

jo en 16 de Abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta Sección ha comenzado a ocuparse en redactar un reglamento que abrace todo lo relativo a cadáveres, su traslación y depósito, su enterramiento y exhumación, cementerios etc.; tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislación que juzga conveniente emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la Sección al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto a las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y a cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.

La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos no ya tan solo favoreciendo el crimen u ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse la más completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones difícilísima de alcanzar, aun para los más ilustrados y atentos profesores de medicina.

Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defunción, necesita la administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento,

momificación etc. no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarle, a ocultar un envenenamiento, impidiendo por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido a una intoxicación criminal.

De aqui resulta la necesidad de que la administracion se rodee que oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.

Completamente ocioso fuera detenerse en este silio a manifestar con extensión los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiración que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que vá unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de Medicina y de los Hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida a conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas:

1.ª No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de Medicina y Cirujía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion a los cadáveres, si para ello se requiere atacar a la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido así mismo, durante

el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder a cualquiera de estas operaciones se requiere:

1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó a lo ménos del mas cercano pariente.

2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que este ocurrió.

3.º La asistencia al acto del Subdelegado-médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., expresándole así al pié de la peticion de los interesados.

5.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas a conservar los cadáveres se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirujía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados a preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta suscrita por el Subdelegado-médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada a conservar el cadáver, y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc. y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defunción y el acta a que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los maude archivar.

6.ª Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados a lo ménos cien-

to veinte rs. en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1861.--Posada Herrera.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento y debida publicidad. Burgos 8 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 140.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía,

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos; invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Pies la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Victima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española, á cuya sabia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe dependencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpetuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo do-

minicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; Floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero y su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto: y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta REINA de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M. siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana politica condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las acias de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del pais que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el general D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo á donde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion más perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y leantad.

Pero si entonces, se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoír el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que hadado siempre de su nunca extinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía V. M., su Gobierno España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel

fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono agosto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las elases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

SATURNINO CALDERÓN COLLANTES.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

PEDRO SALAVERRÍA.

JUAN DE ZAVALA.

JOSE DE POSADA HERRERA.

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de 1861.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Burgos a Villadiego, se ha procedido por el Ingeniero Jefe D. Mauricio Garrán a determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Palacios de Benaver, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el *Boletín oficial* de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Dado en Burgos á 5 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

NÓMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Burgos á Villadiego.

Jurisdiccion de Palacios de Benaver.

| Situacion de las fincas. | Nombres de los propietarios. | Vecindad. | Clase de la propiedad. |
|--------------------------|------------------------------|----------------------|------------------------|
| <i>Términos.</i> | Bernardo Sadornil. | Palacios. | Tierra erial |
| | Se ignora. | | Id. labrantio |
| | Aquilino Illera. | Las Quintanillas. | Id. |
| | Felipa Tajadura. | Id. | Id. |
| | Julian Pared. | Palacios. | Id. |
| | Antonio Lopez. | Id. | Id. |
| | Francisco Lopez. | Id. | Id. |
| | Manuel del Rio. | Id. | Id. |
| | Manuel Perez Hurtado. | Id. | Id. |
| | Atanasio Perez. | Id. | Id. |
| | Santiago Lomas. | Id. | Erial. |
| | Felix Santa Maria. | Id. | Labrantio. |
| | Juan del Rio. | Id. | Erial. |
| | Antonio Lopez. | Id. | Labrantio. |
| | Manuel Perez. | Id. | Id. |
| | Tomás Perez Hurtado. | Id. | Id. |
| | Del Beneficio. | Id. | Id. |
| | Hros. de Francisco Perez. | Id. | Erial. |
| | Tomás Perez y Perez. | Id. | Labrantio. |
| | Bernardo Sadornil. | Id. | Id. |
| | Félix Santa Maria. | Id. | Id. |
| | Del Beneficio. | Id. | Id. |
| | D. Ambrosio Perez. | Cura en Zamora. | Id. |
| | Manuel Lopez. | Palacios. | Id. |
| | Francisco Sadornil. | Id. | Id. |
| | Del Beneficio. | Id. | Id. |
| | Herederos de Juan Lopez. | Id. | Id. |
| | Del Beneficio. | Id. | Id. |
| | Del Beneficio. | Id. | Id. |
| | Julian Hurtado. | Id. | Id. |
| | D. Miguel Perez. | Capellan de Huelgas. | Id. |
| | Rafael Santiago. | Palacios. | Id. |
| | Ambrosio Lopez. | Id. | Id. |
| | Blas Lopez. | Id. | Id. |
| | Francisco Rio. | Id. | Id. |
| | Antolin Sadornil. | Id. | Id. |
| | Bonifacio Beato. | Id. | Id. |
| | Francisco Lopez y Lopez. | Id. | Id. |
| | Gerbasio Gutierrez. | Villanueva. | Id. |
| | Gregorio Lopez Hurtado. | Palacios. | Id. |
| | Francisco del Rio. | Id. | Id. |
| | Pedro Marcos. | Id. | Id. |
| | Felix Marcos. | Id. | Id. |
| | Benito Lopez. | Id. | Id. |
| | Gregorio Perez. | Id. | Id. |
| | Benito Carpintero. | Id. | Id. |
| | Lorenzo Lopez. | Id. | Id. |
| | Bernardo Sadornil. | Id. | Id. |
| | Josefa Burgos. | Id. | Id. |
| | Gregorio Lopez. | Id. | Id. |
| | De la Iglesia. | Canizar. | Id. |
| | Benito Lopez. | Palacios. | Id. |
| | Monjas Doroteas. | Burgos. | Id. |
| | Idem de | Palacios. | Id. |
| | Santiago Santos. | Burgos. | Id. |
| | Las Monjas. | Palacios. | Id. |
| | Antonio Perez. | Id. | Id. |
| | Santiago Gutierrez. | Id. | Id. |
| | El Beneficio. | Id. | Id. |
| | La Fábrica. | Id. | Id. |
| | Francisco Lopez. | Id. | Id. |
| | El Beneficio. | Id. | Id. |
| | Antonio Sadornil. | Id. | Id. |
| | El Beneficio. | Id. | Id. |
| | Ambrosio Lopez. | Id. | Id. |
| | Hros. de Lucia Iglesias. | Burgos. | Id. |
| | Francisco del Rio. | Palacios. | Id. |
| | Isidro Lopez. | Id. | Erial. |

| | | |
|-----------------------|-----------------|------------|
| Josefa Burgos. | Palacios. | Labrantio. |
| El Beneficio. | Id. | Id. |
| Josefa Burgos. | Id. | Id. |
| El Beneficio. | Id. | Id. |
| El Beneficio. | Id. | Id. |
| Tiburcio Perez. | Id. | Id. |
| Las Monjas. | Id. | Id. |
| Antonio Perez. | Id. | Id. |
| José Sadornil. | Id. | Id. |
| Pedro Martinez. | Id. | Erial. |
| Manuel del Rio. | Id. | Id. |
| Andrea Sadornil. | Id. | Labrantio. |
| D. Ambrosio Pérez. | Cura de Zamora. | Id. |
| Las Monjas. | Palacios. | Id. |
| Juan del Rio. | Id. | Id. |
| Ambrosio Lopez. | Id. | Id. |
| Celedonio Lopez. | Id. | Id. |
| Calisto Sadornil. | Id. | Id. |
| Alejo Sadornil. | Id. | Erial. |
| Lorenzo Garcia. | Villanueva. | Labrantio. |
| Calisto Sadornil. | Palacios. | Id. |
| Andrea Sadornil. | Id. | Id. |
| Las Monjas. | Id. | Id. |
| Manuel Perez Hurtado. | Id. | Id. |
| Tomás Perez Hurtado. | Id. | Id. |
| Miguel Garcia. | Id. | Id. |

Fuente blanquilla.

Prado bajo.

Burgos 30 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe de la provincia, M. Garrán.--Otazu.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que D. Dámaso Espinosa, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana en este dia, un escrito registrando una mina de carbon de piedra, con el nombre de S. Miguel, sita en el punto llamado S. Miguel, término de Urrez, lindante por Regañon y Solano, término de dicho pueblo y camino lindante de Pineda de la Sierra; designando cuatro pertenencias que solicita en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida donde se dice la Peña y camino del Molino; desde el cual se medirán en direccion N. 200 metros fijando la 1.ª estaca, 600 metros, con direccion al Solano fijando la 2.ª estaca, 1400 metros con direccion al Abrego fijando la 3.ª estaca, por Regañon 200 metros fijando la 4.ª estaca, completando las cuatro pertenencias, y el retángulo que marca la ley con 600 metros al N. que está la 1.ª estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he acordado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 24 de la ley de minas vigente, se publique por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de Ayuntamiento del término en donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias. Burgos 17 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Sr. Gobernador civil de la provincia me dice en comunicacion fecha 10 de Noviembre del año último, lo que sigue:

«La Junta de la Deuda pública en 3 del actual me dice lo siguiente:--Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á

D. José Maria Galdeano, el importe de los diezmos que percibia en Vadocondes, Fresneda de las Dueñas y Pinilla de Trasmonte, en esa provincia, vista la Real orden por la cual se declaró á dicho interesado el derecho á ser indemnizado de los diezmos que su casa percibia en los citados pueblos; visto que se ha probado la cuantia en especie durante el decimo legal deducido el Real noveno, los precios de los géneros diezmos y la libertad de cargas, con lo que la Junta Diocesana abonó al partícipe en 1837; considerando que una vez descontado el 6 por 100 de Administracion, están cubiertos en este expediente todos los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, la Junta de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal y departamento de liquidacion, reconoce en favor del referido interesado la venta liquida indemnizable de 5970 rs. 52 céntimos para su capitalizacion al 5 por 100 disponiendo que al entregarle los valores por las rentas no percibidas, se descuente el abono hecho en aquel año. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo. Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 10 de Noviembre de 1861.--Sr. Administrador de Hacienda pública de esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado y efectos consiguientes. Burgos 3 de Agosto de 1861.--Juan Miguel Montoro.

La Direccion general de Rentas estancadas, en orden de 24 de Julio último, ha dispuesto se anuncie una tercera su hasta para la enagenacion de los cajones vacios de pino y cedro, procedentes de tabacos, que han quedado pendientes de la celebrada en 20 de Junio próximo

pasado por falta de postores. En su vista se acordado tenga lugar el día 30 del presente mes bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se verificará en el indicado día á las doce del mismo en mi despacho y en las Administraciones subalternas, á cuyo acto asistirá Escribano por quien se librará testimonio del resultado que ofrezca dicha subasta.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de abierto el primero.

3.º Para mayor facilidad de la adquisición de dichos cajones se enajenarán por lotes de diez ó por mayor número segun las facultades de los licitadores.

4.º Tampoco serán admisibles las proposiciones que se hagan por menor precio de tres reales cincuenta céntimos cada envase de pino, y el de un real setenta y cinco céntimos por los de cedro.

5.º En caso que se presenten dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación en alza por espacio de cinco minutos entre los interesados de aquellas, y se adjudicarán al que ofrezca mayor precio sobre los tipos establecidos.

6.º El expediente será gubernativo y no se causarán otros gastos que los del Escribano, los cuales serán de cargo de los sujetos á cuyo favor se adjudiquen los cajones vendidos.

7.º El rematante queda obligado á consignar en Tesorería ó Administraciones subalternas respectivamente el valor de los envases enajenados tan luego como se le haga saber la aprobacion del remate, y á la vez se dispondrá la entrega de los cajones, previa formalidad del pago correspondiente al importe de los mismos.

Burgos 7 de Agosto de 1861.--J. Miguel Montoro.

NOTA expresiva de los cajones que se venden en los puntos que á continuación se expresan.

| | De Pino. | De Cedro. |
|-----------------------|----------|-----------|
| Capital | 2100 | |
| Miranda | 150 | |
| Belorado | 70 | 10 |
| Castrogeriz | 125 | 200 |
| Medina de Pomar | 44 | |
| Salas de los Infantes | 20 | 16 |
| Villarayo | 80 | 16 |
| Poza | 50 | 140 |
| Roa | 45 | |
| Sedano | 45 | 10 |
| Pampliega | 70 | 70 |
| Frias | 16 | |
| Briviesca | 66 | |

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 11 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 316 pinos que se hallan señalados con el marco del distrito num. 21, en los cuarteles números 2.º y 5.º del monte titulado El Pinar, de la pertenencia de la villa de Huerta de Rey, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa, por el Sr. Gobernador civil, con fecha 3 del mes actual.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles. | Especies arborescens. | Dimensiones en centímetros. | | Longitud en metros. | Clases del marco. | Valor de cada árbol. Reales cént. | VALOR TOTAL. Reales cént. |
|--------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------|---------------------|--------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| | | Inferior. | Superior. | | | | |
| 71 | Pino negral. | 46 | 34 | 5,4 | Para sierra. | 20 | 1420 |
| 20 | Id. | 49 | 27 | 9,7 | Id. y cuarterones. | 30 | 600 |
| 63 | Id. | 51 | 27 | 10,5 | Id. Id. | 34 | 2210 |
| 51 | Id. | 52 | 35 | 9,4 | Vigas. | 32 | 1632 |
| 45 | Id. | 55 | 34 | 10,8 | Id. y sierra. | 40 | 1720 |
| 18 | Id. | 58 | 42 | 9,2 | Piés cuadrados. | 40 | 720 |
| 12 | Id. | 61 | 40 | 10,7 | Id. y sierra. | 52 | 624 |
| 36 | Id. | 66 | 44 | 12,2 | Id. Id. | 60 | 2160 |
| 316 | | | | | | | 11086 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de once mil ochenta y seis reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Huerta de Rey, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 3 de Agosto de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Pio Lerin, Notario oficial del partido de Briviesca, del Tribunal Eclesiástico de este Arzobispado.

Doy fé: Que en el pleito que á instancia fiscal se sigue en este Tribunal en ausencia y rebeldía de D. Manuel San Martin, como esposo de Doña Florencia de Paz, vecinos de esta ciudad, sobre reparacion y habilitacion para el culto de la capilla de la Concepcion, sita en la Parroquia de Cubillos de Losa, de la que se titula patrono, ha recaido la sentencia siguiente.-- En el pleito que se sigue entre partes, de la una el Fiscal general Eclesiástico de este Arzobispado, y de la otra D. Manuel San

Martin, vecino de esta ciudad, como esposo y legítimo marido de Doña Florencia de Paz, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reparacion de la capilla de la Concepcion de que se dice patrona, sita en la parroquia de Cubillos de Losa.--Vistos.--Visto cuanto resulta de estos autos: Visto el artículo sétimo de reforma, sesion veinte y una del Concilio tridentino; y considerando que es obligacion del patrono de una capilla, conservarla en un estado, cuando medos, decente, decoroso y digno del objeto á que se destina: Considerando que en vez de hallarse en este estado la de la Concepcion de la parroquia de Cubillos de Losa, se encuentra ruinosa, y que la que se dice su patrona se niega á hacer las reparaciones necesarias: Considerando que no es posible reconocerle ningun derecho, ni menos permitirle su disfrute si no cumple los deberes que son consiguientes á los tales derechos: Fallamos, que debemos declarar y declaramos decaida á Doña Florencia de Paz del derecho de patronato que pretende tener sobre la capilla de la Concepcion, de la parroquia de Cubillos Losa, y mandamos por consecuencia, para cuando esta sentencia cause ejecutoria, que una vez borradas ó arrancadas, como deben serlo, las armas, inscripciones ó cualquier otro indicante del tal patronato, se hagan las obras necesarias en dicha capilla á costa de la fábrica de la Iglesia; remitiéndonos ántes de proceder á ellas, el correspondiente presupuesto de gastos. Pácese testimonio de esta sentencia al Señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos.--Licenciado Jorge de Arteaga. Pronunciamiento.--Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente en la forma que dicha es por el Sr. Licenciado Don Jorge de Arteaga, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero, Camarero Secreto supernumerario de S. S., Provisor y Vicario general de este Arzobispado por el Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc. que en ella firmó en Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno en audiencia pública celebrada en este día, siendo testigos D. Bonifacio Moreno y D. Juan Sedano, Notarios mayores de este Tribunal, de que yo el Notario oficial doy fé.--Bonifacio Moreno.--Juan Sedano.--Ante mí, Pio Lerin.

Cumpliendo con lo mandado y con la remision necesaria á su original con quien concuerda, obrante en el expediente de su razon, doy el presente que signo y firmo en Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.-- Pio Lerin.

Don Pio Lerin, Notario oficial del partido de Briviesca, del Tribunal Eclesiástico de este Arzobispado.

Doy fé: Que en los autos que se siguen en este Tribunal en ausencia y rebeldía de D. Manuel de la Peña, vecino de Cornejo, sobre reparacion y habilitacion para el culto de la capilla de la Asuncion, sita en la parroquia de Ornilla Lastra, de la que se titula patrono, ha recaido la sentencia siguiente:

En el pleito que se sigue entre partes, de la una el Fiscal general Eclesiástico de este Arzobispado, y de la otra Don Manuel de la Peña, vecino de Cornejo, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reparacion de la capilla de la Asuncion, en la parroquia de Ornilla Lastra.

Vistos:

Visto el artículo sétimo de reforma de la sesion veintiuna del Concilio Tridentino:

Resultando que en Santa visita se le mandó al referido D. Manuel de la Peña, que reparase la Capilla arriba mencionada, de que se dice patrono, concediéndole para ello el término de dos meses, que empezaron á correr el veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta:

Resultando, que transcurridos estos dos meses sin haberlo hecho, se le mandó de nuevo por este Tribunal, que se reparase dentro de otros dos que al efecto se le volvieron á señalar, ó manifestase las causas que tenia para no hacerlo, bajo los apercibimientos consiguientes:

Resultando que por no hacer ni lo uno ni lo otro, fué declarado rebelde y séguese estos autos con los estrados del Tribunal:

Considerando que es obligacion del patrono de una Capilla conservarla en un estado, cuando ménos, decente, decoroso y digno del objeto á que se destina:

Considerando que en vez de hallarse en este estado la de la Asuncion, de la parroquia de Ornilla Lastra, se encuentra ruinosa, y que el que se dice su patrono se niega á hacer las reparaciones necesarias:

Considerando que no es posible reconocerle ningun derecho, ni menos permitirle su disfrute, si no cumple los deberes que son consiguientes á tales derechos.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos decaido á D. Manuel de la Peña, del derecho de patronato que pretende tener sobre la capilla de la Asuncion, de la parroquia de Ornilla Lastra, y mandamos por consecuencia, para cuando esta sentencia cause ejecutoria, que una vez borradas ó arrancadas, como deben serlo, las armas, inscripciones ó cualquier otro indicante del tal patronato, se hagan las obras necesarias en dicha capilla á costa de la fábrica de la Iglesia; remitiéndonos, ántes de proceder á ellas el correspondiente presupuesto de gastos.

Pácese testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos.--Licenciado Jorge de Arteaga.

Pronunciamiento.--Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente en la forma que dicha es por el Sr. Licenciado D. Jorge de Arteaga, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, y del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero, Camarero secreto supernumerario de S. S., Provisor y Vicario general de este Arzobispado, por el Excmo. é Illmo. Sr. Dr. D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él, etc., que en ella firmó en Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno en audiencia pública celebrada en este día, siendo testigos D. Bonifacio Moreno y D. Juan Sedano, notarios mayores de este Tribunal, de que yo el notario oficial doy fé.--Bonifacio Moreno.--Juan Sedano.--Ante mí, Pio Lerin.

Cumpliendo con lo mandado y con la remision necesaria á su original con quien concuerda, obrante en el expediente de su razon, doy el presente que signo y firmo en Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.--Pio Lerin.